

**Recurso de Revisión:** 05346/INFOEM/IP/RR/2019

**Recurrente:** [REDACTED]

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Almoloya de Juárez

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión con número **05346/INFOEM/IP/RR/2019**, interpuesto por [REDACTED], el Particular o Recurrente, en contra de la falta de respuesta del **Sujeto Obligado Ayuntamiento de Almoloya de Juárez**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

#### **ANTECEDENTES:**

##### **I. Presentación de la solicitud de información.**

Con fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, mediante la cual requirió:

##### ***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*-numero de luminarias totales dentro del municipio -numero de luminarias tanto funcionales como las que no lo son -distribución geográfica de luminarias tipo de lamparas que existen dentro del municipio” (Sic.)*

##### ***“MODALIDAD DE ENTREGA***

*A través del SAIMEX”*

**Recurso de Revisión:** 05346/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Almoloya  
de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

## **II. Respuesta del Sujeto Obligado.**

De conformidad con el artículo 163, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Sujeto Obligado debió dar contestación a la solicitud de acceso a la información; sin embargo, de las constancias que obran en el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que **el Ayuntamiento de Almoloya de Juárez no dio respuesta**, por lo que se configuró la negativa ficta a entregar información, prevista en los artículos 166, párrafo cuarto y 178, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## **III. Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha doce de junio de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la falta respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

***“ACTO IMPUGNADO***

*LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00106/ALMOJU/IP/2019”*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*NO SE ME HA HECHO LLEGAR LA INFORMACIÓN EN TIEMPO Y FORMA COMO LO ESTABLECE LA LEY, VIOLANDO MI DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN*

**Recurso de Revisión:** 05346/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Almoloya  
de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*PUBLICA. TODA VEZ QUE SE HAN CUMPLID YA 18 DÍAS DESDE MI SOLICITUD  
MIENTRAS QUE LA LEY ESTABLECE UN PERIODO DE MÁXIMO 15 DÍAS.”*

#### **IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.**

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El doce de junio de dos mil diecinueve, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **05346/INFOEM/IP/RR/2019**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El dieciocho de junio de dos mil diecinueve, se acordó la admisión del Medio de Impugnación interpuesto por el Recurrente en contra del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dichas notificaciones para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe justificado del Sujeto Obligado.** El primero de agosto de dos mil diecinueve, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, el Informe Justificado con número MAJ/ST/UT/ERDJ/237/2019, del treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, suscrito

**Recurso de Revisión:** 05346/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Almoloya  
de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, dirigido al Comisionado Ponente, cuyo contenido es el siguiente:

“...

En fechas dieciséis y veintinueve de julio del año en curso, los servidores públicos habilitados emitieron respuesta a los requerimientos que les fueron formulados, mediante oficios: PMAJ/DSPYEE/JSC/064/2019, MAJ/DOPyDU/CFER/240/2019.

Por parte de la Dirección de Servicios Públicos y Eventos Especiales de éste Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, se proporcionó información relativa a los "Censos de Luminarias" efectuados de manera coordinada por personal del Ayuntamiento y de la Comisión Federal de Electricidad en los años de 2017 y 2018.

Esta permite atender parcialmente lo pretendido por el hoy recurrente en lo establecido en la primera parte de su solicitud: *‘numero de luminarias totales dentro del municipio -número de luminarias tanto funcionales como las que no lo son...’* ya que cumple con lo establecido en dichos requerimientos.

**Adjunto a la presente, se pone a su disposición dicha documental con la finalidad de que ésta sea valorada por Usted y, de ser esto procedente, se efectúe la entrega de la misma al hoy recurrente en respuesta a lo requerido por éste último en los primeros dos primeros apartados de la solicitud 00106/ALMOJU/IP/2019.**

Por otra parte, con relación al tercer y último requerimiento señalado en la solicitud de información que nos ocupa, las respuestas otorgadas por los dos servidores públicos habilitados resultan consistentes con la presuntiva de inexistencia temporal de la

**Recurso de Revisión:** 05346/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Almoloya  
de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

información relacionada con la '*... -distribución geográfica de luminarias tipo de lámparas que existen dentro del municipio*'.

La respuesta otorgada por parte de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano señala además un componente destacable:

...

Al respecto me permito informar a usted que esta área no cuenta con dicha información; por otro lado le comento que actualmente se está llevando a cabo un censo de las luminarias en el municipio y el área que lo está realizando es la Dirección de Servicios Públicos en coordinación con la CFE.

Es decir, por una parte se confirma que no se cuenta con este tipo de información o antecedente de su existencia en ejercicios anteriores para poder proporcionarla como fue mencionado anteriormente, *-lo que también presumiría la necesidad de que el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado emitiese u 'Declaratoria de Inexistencia', según lo prevén los artículos 19, 49 fracciones// y XIII, y 169 fracción II de la L de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios-*; sin embargo, y como es informado por el servidor público habilitado de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano en su oficio de respuesta, actualmente en conjunto con la Comisión Federal de Electricidad se realizan trabajos de verificación y actualización de información (Censo de Luminarias 2019), trabajos que si bien se desconoce el tiempo en que habrán de completarse, sin duda arrojarán como resultado el poder disponer de información reciente y oportuna en la materia para el ejercicio 2019, lo que permitiría eventualmente atender al requerimiento del solicitante; es decir, sería recomendable no emitir tal declaratoria, ya que los trabajos se encuentran en curso y la misma resultaría contradictoria considerando que el hoy recurrente no especificó en su requerimiento temporalidad alguna para la información solicitada, por lo que es de entenderse que bien puede referirse tanto a información de

**Recurso de Revisión:** 05346/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Almoloya  
de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

cualquiera ejercicio anterior (incluyendo el inmediato anterior) con la que no se cuenta; como también a la información más actualizada posible, la cual se encuentra en proceso de obtención y formulación, como ha sido referido.

Con esta acción, podría evitarse la configuración de la figura de '*declaratoria dolosa o negligente*' señalada en la fracción XII del artículo 222 de la Ley invocada, con las responsabilidades que ello pudiese generar para los servidores públicos.

En este sentido, conviene también destacar lo establecido en el artículo 12 de la Ley de la materia:

[Se reproduce el artículo 12 de la Ley de la materia]

Es decir, los actuales servidores públicos municipales, que recién ingresaron al servicio, no pueden ser responsables inmediatos por la información que no recibieron de sus antecesores, lo que únicamente es posible determinar hasta agotarse el procedimiento que en su caso, se instaurase por parte del Órgano de Control correspondiente, y cuya duración por cuanto hace a cada una de sus etapas *-dicho sea de paso-* no es factible determinar y/o comparar con el tiempo que establece la Ley de Transparencia para la atención de las solicitudes de información, resultado último que en caso determinado permita obtener la exposición fundada y motivada de las razones por las cuales, en el caso particular, no se ejercieron las facultades, competencias o funciones, a que se refiere la fracción III del artículo 49 de la multicitada Ley.

De igual forma, es de considerarse que resulta inoperante, por el momento, el llevar a efecto lo dispuesto en la primera parte de la fracción III del artículo 49:

**Recurso de Revisión:** 05346/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Almoloya  
de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

[Se reproduce el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios]

Esto último en razón de que los trabajos de obtención de la información actualmente se están llevando a cabo y podría aprovecharse también dicha actividad para generar aquella que es del interés del particular, hecho que resultaría benéfico para ambas partes, siendo que por el momento no se cuenta con información de esa naturaleza, pero que al poder generarse aportaría mayores oportunidades para el mejoramiento de los servicios que se prestan por parte del Ayuntamiento. Sin lugar a dudas, se abriría la oportunidad para que en un futuro pudiesen atenderse a este tipo de solicitudes, con una calidad de información mayor.

Resulta entonces que por el momento, no es posible atender a esta parte del requerimiento ya que no es factible disponer de la multicitada información, toda vez que proporcionar ésta en las condiciones en que se pueda encontrar actualmente y sin que el proceso esté debidamente concluido, supondría la entrega de información incompleta y por lo tanto, resultaría en detrimento del interés del hoy recurrente, lesionando con ello su efectivo derecho de acceso a la información pública.

Finalmente, y por otra parte, es de reconocerse que los argumentos esgrimidos por el hoy recurrente, por cuanto se pueda referir al tiempo empleado para la atención a su requerimiento, son ciertos en su origen, a partir del retraso en la respuesta otorgada por habilitado, sin embargo; también es posible subsanar dicha deficiencia modificando la respuesta de este Sujeto Obligado, a través de la entrega de la información que se somete a su alta consideración para el efecto de sobreseer, si es así de considerarse, que pueda quedar sin materia el Recurso de Revisión que nos ocupa y por lo tanto atenderse

**Recurso de Revisión:** 05346/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Almoloya  
de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

positivamente a la solicitud de información 00106/ALMOJU/IP/2019 con la documental pública de que se dispone y que, se reitera, se somete a su muy alta consideración.

...”

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización del Resumen del Censo de Alumbrado Público correspondiente al Municipio de Almoloya, del dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.

**d) Ampliación del plazo para resolver:** El doce de agosto de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver los recursos de revisión que nos ocupan; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el dieciséis del mismo mes y año.

**e) Vista del Informe Justificado:** El dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, se dictó acuerdo mediante el cual **se pusieron a la vista de la Particular el Informe Justificado** entregado por el Sujeto Obligado, por haber ratificado su respuesta inicial, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). **No obstante, la Recurrente omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.**

**f) Cierre de instrucción.** El veintidós de agosto de dos mil diecinueve, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

**Recurso de Revisión:** 05346/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Almoloya  
de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Pública del Estado de México y Municipios, que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). **Cabe precisar que las partes omitieron proporcionar manifestaciones o alegatos.**

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

##### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Recurso de Revisión:** 05346/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Almoloya  
de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

## **SEGUNDO. Metodología de estudio.**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

### **Causales de improcedencia.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

**Recurso de Revisión:** 05346/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Almoloya  
de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Además, de que el medio de impugnación fue presentando en tiempo, toda vez que ante la ausencia de la respuesta del Ente Recurrido, se constituye la **negativa ficta**, que genera la posibilidad de los particulares de interponer un medio de impugnación ante tal omisión, en cualquier momento; por lo que, no es necesario determinar una temporalidad respecto del momento de presentación de un Recurso de Revisión, conforme a lo establecido en los artículos 166 y 178, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y los Municipios.

Conforme a lo anterior, se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción VII, de la Ley de la materia, toda vez que la Solicitante se inconformó con la falta de respuesta a su solicitud de información.

#### **Causales de sobreseimiento.**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

**Recurso de Revisión:** 05346/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Almoloya  
de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

El Particular, solicitó los documentos donde conste lo siguiente:

1. Número de luminarias totales dentro del Municipio;
2. Número de luminarias funcionales y no funcionales;
3. Distribución geográfica de las luminarias, y
4. Tipo de lámparas que existen dentro del Municipio.

Ante la falta de respuesta del Sujeto Obligado, el ahora Recurrente, justamente se inconformó porque no fue contestado su requerimiento informativo, al haber transcurrido el plazo de quince días establecido, situación que actualiza el supuesto previsto en el artículo 179, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado señaló lo siguiente:

- Que los documentos que daban cuenta de los puntos 1 y 2, eran los Censos de Luminarias, efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Públicos y la Comisión Federal de Electricidad.

**Recurso de Revisión:** 05346/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Almoloya  
de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- Que a la fecha del Informe Justificado, se estaba llevando a cabo el censo de las luminarias en el Municipio de Almoloya de Juárez, por parte de los entes previamente señalados, al estar realizado los trabajos de verificación y actualización de información.

Además, proporcionó el del Resumen del Censo de Alumbrado Público correspondiente al Municipio de Almoloya, del dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en los expedientes de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información, el escrito recursal y el Informe Justificado proporcionado por el Sujeto Obligado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

**Recurso de Revisión:** 05346/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Almoloya  
de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, concerniente a la falta de respuesta del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez.

**Recurso de Revisión:** 05346/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Almoloya  
de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, lo cuales se encuentran establecidos en el artículo 2º de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomentación y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en

**Recurso de Revisión:** 05346/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Almoloya  
de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo anterior, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- Las respuestas a los requerimientos informativos deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder **quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de ésta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las

**Recurso de Revisión:** 05346/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Almoloya  
de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**

- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

Una vez establecido lo anterior, es preciso indicar que el agravio del Particular consistió en que, a la fecha de la interposición del Recurso de Revisión, el Ayuntamiento de Almoloya de Juárez no había registrado respuesta a su requerimiento de acceso a la información, el cual fue presentado **el diecisiete de mayo de dos mil diecinueve.**

En ese orden de ideas, el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir contestación al requerimiento informativo, comenzó a correr el **veinte de mayo de la presente anualidad** y feneció el **siete de junio de dicho año;** lo anterior, sin contar los días del veinticinco y veintiséis de mayo, así como, primero y dos de junio, del dos mil diecinueve, al ser días inhábiles de conformidad con el artículo 3º, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

**Recurso de Revisión:** 05346/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Almoloya de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Pública del Estado de México y Municipios, y el Acuerdo mediante el cual se expide el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecinueve y enero dos mil veinte, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado Libre y Soberano de México el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho.

Conforme a lo anterior, este Instituto verificó que, en efecto, no se registró una respuesta a la solicitud de la ahora Recurrente, en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), sistemas utilizados para presentar el requerimiento de información, tal como se observa a continuación:

| Folio de la solicitud: 00106/ALMOJU/IP/2019 |                                      |                               |
|---|--------------------------------------|-------------------------------|
| No.   | Estatus                              | Fecha y hora de actualización |
| 1   | Análisis de la solicitud             | 17/05/2019<br>19:24:44        |
| 2   | Interposición de recurso de revisión | 12/06/2019<br>08:41:14        |
| 3   | Turnado al comisionado ponente       | 12/06/2019<br>08:41:14        |

Conforme a lo establecido, se colige que, tal como lo indicó el Particular, el Ayuntamiento de Almoloya de Juárez no emitió respuesta para dar contestación a la solicitud de información, dentro de los plazos establecidos en el artículo 163 de la Ley de la materia, pues tenía hasta el cinco de diciembre de dos mil dieciocho para notificarla; por lo que, resulta evidente que el **agravio hecho valer por la Recurrente resulta FUNDADO.**

**Recurso de Revisión:** 05346/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Almoloya  
de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

No obstante lo anterior, durante la substanciación del Medio de Impugnación, el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de información, por lo que se procede analizar si la misma atiende el requerimiento informativo; por lo que, en principio resulta necesario señalar que de las constancias que obran en el expediente se advierte que el Sujeto Obligado gestionó el requerimiento informativo a la Dirección de Servicios Públicos y Eventos Especiales y a la de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.

En ese sentido, resulta necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que debió seguir el Sujeto Obligado para localizar la información requerida**, en términos de los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, previamente referidos. Así, es necesario traer a colación el Bando Municipal dos mil diecinueve, de Almoloya de Juárez, que establece que el Sujeto Obligado cuenta con diversas unidades administrativas, entre las cuales se encuentran las siguientes:

- **(Artículo 122, fracción II y 126) Dirección de Servicios Públicos y Eventos Especiales:** Encargada de reglamentar la creación, organización, administración, funcionamiento, conservación y explotación de los servicios públicos, entre los cuales se encuentra el de alumbrado público.
- **(Artículo 213) Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano:** Que supervisará la obra pública realizada en el municipio, así como la urbanización en general.

Conforme a lo referido, se considera que el Sujeto Obligado, turno la solicitud a la unidad administrativa idónea para conocer de la información requerida, a saber la Dirección de

**Recurso de Revisión:** 05346/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Almoloya  
de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Servicios Públicos y Eventos Especiales, pues es la encargada de regular todas las cuestiones del servicio de alumbrado público, lo cual incluye las luminarias con las que cuenta para brindar el mismo; por lo que, se advierte que el Ayuntamiento de Almoloya de Juárez cumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; lo anterior, se robustece con el hecho de que dicha área lleva la coordinación con la Comisión Federal de Electricidad, para actualizar el censo de luminarias.

Por otra parte, es de precisar que si bien, gestionó la solicitud a la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, está conforme a sus atribuciones, no tiene competencia para conocer de la información requerida, pues no conoce de las luminarias con las que cuenta el Ayuntamiento.

Una vez precisado lo anterior, se procede analizar la respuesta proporcionada; en ese contexto, en principio, es de señalar que si bien el Particular no señaló alguna temporalidad respecto a la información solicitada, también lo es que de la propia solicitud de información se advierte que su pretensión es obtener documentación actualizada, esto es, a la fecha de presentación del requerimiento informativo (diecisiete de mayo de dos mil diecinueve).

Ahora bien, la Dirección de Servicios Públicos y Eventos Especiales entregó los Resúmenes del Censo de Alumbrado Público correspondiente al Municipio de Almoloya, del dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, del cual se coloca un extracto a continuación:

Recurso de Revisión: 05346/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Almoloya de Juárez

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

| COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD<br>DIVISIÓN CENTRO SUR<br>ZONA ATLACOMULCO          |                  |                     |            |              |         |          |                |          |         |          |               |          |          |  |  |
|--|------------------|---------------------|------------|--------------|---------|----------|----------------|----------|---------|----------|---------------|----------|----------|--|--|
| RESUMEN DEL CENSO DE ALUMBRADO PÚBLICO CORRESPONDIENTE AL MUNICIPIO DE ALMOLOYA 2018 |                  |                     |            |              |         |          |                |          |         |          |               |          |          |  |  |
| RPU  | NÚMERO DE CUENTA | POBLACIÓN-DIRECCIÓN | FECHA      | CENSO ACTUAL |         |          | CENSO ANTERIOR |          |         |          | OBSERVACIONES |          |          |  |  |
|  |                  |                     |            | LAMPARAS     | CARGA   | C. P. D. | FECHA          | LAMPARAS | CARGA   | C. P. D. | LAMPARAS      | CARGA    | C. P. D. |  |  |
| 49   | 303110508517     | 61DG41B920110380    | 23/10/2018 | 146          | 14.0175 | 169.21   | 23/11/2017     | 135      | 13.3    | 159.6    | 11            | 0.7175   | 8.61     |  |  |
| 50   | 303110508738     | 61DG41B920110205    | 23/10/2018 | 87           | 12.5475 | 150.57   | 23/11/2017     | 69       | 12.0575 | 144.69   | 18            | 0.49     | 5.88     |  |  |
| 51   | 303040400217     | 61DG41B920110110    | 23/10/2018 | 53           | 7.08    | 84.96    | 23/11/2017     | 59       | 8.2725  | 111.27   | -6            | -2.1925  | -26.31   |  |  |
| 52   | 303040400144     | 61DG41B920110025    | 23/10/2018 | 42           | 4.8375  | 58.05    | 23/11/2017     | 42       | 5.9575  | 71.49    | 0             | -1.12    | -13.44   |  |  |
| 53   | 303110508746     | 61DG41B920110255    | 23/10/2018 | 43           | 6.35    | 76.2     | 23/11/2017     | 16       | 3.7625  | 45.15    | 27            | 2.5875   | 31.05    |  |  |
| 54   | 303011103216     | 61DG41B920110171    | 23/10/2018 | 134          | 12.6975 | 152.37   | 23/11/2017     | 127      | 13.7125 | 164.55   | 7             | -1.015   | -12.18   |  |  |
| 55   | 303141100541     | 61DG41B920110470    | 23/10/2018 | 41           | 5.97    | 71.64    | 23/11/2017     | 42       | 8.33    | 99.96    | -1            | -2.36    | -26.32   |  |  |
| 56   | 303011103190     | 61DG41B920110005    | 23/10/2018 | 98           | 12.54   | 150.48   | 23/11/2017     | 103      | 17.0525 | 204.63   | -5            | -4.5125  | -54.15   |  |  |
| 57   | 303110508762     | 61DG41B920110300    | 23/10/2018 | 24           | 4.875   | 58.5     | 23/11/2017     | 24       | 5.0625  | 60.75    | 0             | -0.1875  | -2.25    |  |  |
| 58   | 303011103238     | 61DG41B920110265    | 23/10/2018 | 27           | 3.5825  | 42.89    | 23/11/2017     | 25       | 4.8725  | 58.47    | 2             | -1.29    | -15.46   |  |  |
| 59   | 303030702843     | 61DG41B920110210    | 23/10/2018 | 52           | 7.555   | 90.66    | 23/11/2017     | 52       | 7.555   | 90.66    | 0             | 0        | 0        |  |  |
| 60   | 303040400268     | 61DG41B920110405    | 23/10/2018 | 37           | 5.8275  | 69.93    | 23/11/2017     | 37       | 5.8275  | 69.93    | 0             | 0        | 0        |  |  |
| 61   | 303040400128     | 61DG41B920110050    | 23/10/2018 | 75           | 11.0125 | 132.16   | 23/11/2017     | 89       | 10.825  | 129.9    | 16            | 0.1875   | 2.25     |  |  |
| 62   | 303110508789     | 61DG41B920110325    | 23/10/2018 | 110          | 14.45   | 173.4    | 23/11/2017     | 103      | 16.3975 | 196.77   | 7             | -1.9475  | -23.37   |  |  |
| 63   | 303890060598     | 61DG41B920110415    | 23/10/2018 | 753          | 82.3075 | 987.69   | 23/11/2017     | 682      | 98.655  | 1183.86  | 71            | -16.3475 | -196.17  |  |  |
| 64   | 303040400314     | 61DG41B920110115    | 23/10/2018 | 81           | 8.0725  | 96.87    | 23/11/2017     | 86       | 9.4175  | 113.01   | -5            | -1.345   | -16.14   |  |  |
| 65   | 303030702835     | 61DG41B920110400    | 23/10/2018 | 48           | 5.875   | 70.5     | 23/11/2017     | 45       | 8.2525  | 99.03    | 3             | -2.3775  | -28.53   |  |  |
| 66   | 303011103394     | 61DG41B920110330    | 23/10/2018 | 148          | 14.365  | 172.38   | 23/11/2017     | 153      | 16.455  | 197.46   | -5            | -2.09    | -25.08   |  |  |
| 67   | 303011103378     | 61DG41B920110135    | 23/10/2018 | 22           | 2.71    | 29.8     | 23/11/2017     | 22       | 2.71    | 29.8     | 0             | 0        | 0        |  |  |

De la revisión de dicho documento se logra advertir que contiene **el total de luminarias en determinadas zonas**; así, de dicho documento, se puede obtener el total de luminarias con las que contaba el Municipio en el dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, así como, su distribución geográfica de estas, tal como obra en sus archivos. Dicha determinación toma relevancia, pues conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados **sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre**; por lo que, la entrega **no comprende el procesamiento de la misma**, ni presentarla conforme al interés del solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual

**Recurso de Revisión:** 05346/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Almoloya  
de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos. Además, resulta aplicable el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

*“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”*

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; lo cual aconteció, pues de los documentos proporcionados por el Sujeto Obligado, se puede obtener el número de luminarias que hay en el Municipio, así como, su localización, tal como obra en sus archivos.

Sin menospreciar lo anterior, resulta necesario precisar que la pretensión del Particular, es obtener, la información al diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, al respecto, el Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, precisó que no contaba con el censo

**Recurso de Revisión:** 05346/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Almoloya  
de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

dos mil diecinueve, pues al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, se seguía llevando a cabo la actualización del censo de luminarias del Municipio de Almoloya de Juárez, por parte de la Dirección de Servicios Públicos y la Comisión Federal de Electricidad. Al respecto, cabe señalar que este Instituto no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de la información.

Apoya lo anterior, el Criterio histórico 31/10 del ahora denominado Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a continuación se cita:

***“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”***

En atención a lo anterior, se puede colegir que el Sujeto Obligado señaló las razones por la cuales no contaba con la información del dos mil diecinueve, al ser inexistente;

**Recurso de Revisión:** 05346/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Almoloya  
de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

en ese orden de ideas, en el Criterio 14/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Estado de México y Municipios, se señala lo siguiente:

*“Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.”*

Del citado criterio, se desprende que la inexistencia de la información, es una cuestión de hecho que se le atribuye a la misma, cuando ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado.

En ese orden de ideas, se realizó una búsqueda de información pública, en la página oficial del Sujeto Obligado y el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez (consultadas el veinte de agosto de dos mil diecinueve, a las trece horas, en las ligas electrónicas <https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/almoloyadejuarez.web> y <https://almoloyadejuarez.gob.mx/>), no obstante no se localizó información al respecto.

Conforme a lo anterior, se puede concluir que la información actualizada del dos mil diecinueve, respecto a las luminarias, es inexistente; al respecto, el artículo 19, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que en el caso de que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

**Recurso de Revisión:** 05346/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Almoloya  
de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

De la misma manera, el Criterio 07/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece que no será necesario que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicables no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada, ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.

Dicho criterio aplica al caso en concreto, ya que, al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, así como de la búsqueda de información pública, no se localizó algún indicio de que exista el censo de luminarias del dos mil diecinueve; por lo cual, **se considera que el Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, señaló las razones por las cuales no contaba con dicha información y cumplió con el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, a saber, porque se encontraba en proceso de actualización dicho documento, mismo que actualmente lo estaba llevando a cabo la Dirección de Servicios Públicos y Eventos Especiales y la Comisión Federal de Electricidad.

Conforme a lo anterior, se puede advertir que la Dirección previamente señalada, **proporcionó la información vigente, que obra en sus archivos y que dan cuenta, de la información respecto al punto 1 y 2 del requerimiento informativo**; a saber, los Resúmenes del Censo de Alumbrado Público correspondiente al Municipio de Almoloya, del dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, al no contar con el referente al del dos mil diecinueve, y que contiene el número de luminarias totales en el Municipio, así como, su ubicación geográfica, dando cumplimiento al artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Recurso de Revisión:** 05346/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Almoloya  
de Juárez

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, por lo que hace al punto 3, el Sujeto Obligado señaló que de los resúmenes previamente señalados, se podía obtener el número de luminarias funcionales y la que no, sin embargo, de la revisión del mismo no se logró obtener dichos datos, pues lo único que se logró encontrar, fue la diferencia de las luminarias que habían en un determinado año y el anterior, tal como se muestra a continuación:

| COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD<br>DIVISIÓN CENTRO SUR<br>ZONA ATLACOMULCO |          |         |          |                |          |         |          |               |         |          |
|---|----------|---------|----------|----------------|----------|---------|----------|---------------|---------|----------|
| IBRADO PÚBLICO CORRESPONDIENTE AL MUNICIPIO DE ALMOLOYA 2018                |          |         |          |                |          |         |          |               |         |          |
| CENSO ACTUAL  |          |         |          | CENSO ANTERIOR |          |         |          | OBSERVACIONES |         |          |
| FECHA   | LAMPARAS | CARGA   | C. P. D. | FECHA          | LAMPARAS | CARGA   | C. P. D. | LAMPARAS      | CARGA   | C. P. D. |
| 23/10/2018  | 146      | 14.0175 | 168.21   | 23/11/2017     | 135      | 13.3    | 159.6    | 11            | 0.7175  | 8.61     |
| 23/10/2018  | 87       | 12.5475 | 150.57   | 23/11/2017     | 69       | 12.0575 | 144.69   | 18            | 0.49    | 5.88     |
| 23/10/2018  | 53       | 7.08    | 84.96    | 23/11/2017     | 59       | 9.2725  | 111.27   | -6            | -2.1925 | -26.31   |
| 23/10/2018  | 42       | 4.8375  | 58.05    | 23/11/2017     | 42       | 5.9575  | 71.49    | 0             | -1.12   | -13.44   |
| 23/10/2018  | 43       | 6.35    | 76.2     | 23/11/2017     | 16       | 3.7625  | 45.15    | 27            | 2.5875  | 31.05    |
| 23/10/2018  | 134      | 12.6975 | 152.37   | 23/11/2017     | 127      | 13.7125 | 164.55   | 7             | -1.015  | -12.18   |
| 23/10/2018  | 41       | 5.97    | 71.64    | 23/11/2017     | 42       | 8.33    | 99.96    | -1            | -2.36   | -28.32   |
| 23/10/2018  | 98       | 12.54   | 150.48   | 23/11/2017     | 103      | 17.0525 | 204.63   |               |         |          |

Así, se desprende que los documentos proporcionados durante la substanciación del medio de impugnación, no contienen la información requerida, a saber, el número de luminarias que se encuentran funcionando, así como, las que se encuentran descompuestas.

Al respecto, resulta necesario precisar que la Dirección de Servicios Públicos, podría contar con algún documento que diera cuenta de las luminarias funcionales y las que no, pues como se precisó en párrafos anteriores, dicha área es la encargada de llevar la administración de los servicios públicos; aunado a que conforme al artículo 139, dicha área tendrá a su encargo la vigilancia de los servicios públicos.

**Recurso de Revisión:** 05346/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Almoloya de Juárez

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Por otra parte, se localizó el Plan de Desarrollo Municipal 2019-2021, del Municipio de Almoloya de Juárez (consultado el veinte de agosto de dos mil diecinueve, a las trece horas en [https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/files\\_ipo3/2019/42987/5/2e253367679e48a3881c0a847bc10465.pdf](https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/files_ipo3/2019/42987/5/2e253367679e48a3881c0a847bc10465.pdf)), del cual se desprende que el Ayuntamiento aplicara el programa presupuestario 02020401 "Alumbrado Público", en el cual, se buscara atender de manera inmediata, las demandas y anomalías presentadas en el alumbrado público; además, que tiene como fin atender diversas solicitudes de la ciudadanía, tal como se muestra a continuación:

| PILAR 3 MUNICIPIO ORDENADO, SUSTENTABLE Y RESILIENTE |                   |                        |                               |                     |
|--|-------------------|------------------------|-------------------------------|---------------------|
| PROGRAMA PRESUPUESTARIO                              | DEMANDA SOCIAL    | ESTRATEGIA DE ATENCIÓN | LOCALIDAD                     | POBLACIÓN A ATENDER |
| 02020301   | AGUA POTABLE      | SOLICITUD              | CIENEGUILLAS DE GUADALUPE     | 65                  |
| 02020301   | AGUA POTABLE      | SOLICITUD              | SAN MIGUEL ALMOLOYAN          | 43                  |
| 02020301   | AGUA POTABLE      | SOLICITUD              | SAN TIAGUITO TLALCILCALPAN    | 29                  |
| 02020401   | ALUMBRADO PUBLICO | SOLICITUD              | BARRIO LA CABECERA 3ª SECCION | 23                  |
| 02020401   | ALUMBRADO PUBLICO | SOLICITUD              | SANTA MARIA NATIVITAS         | 34                  |
| 02020401   | ALUMBRADO PUBLICO | SOLICITUD              | YEBUCIBY                      | 55                  |
| 02020401   | ALUMBRADO PUBLICO | SOLICITUD              | PALOS AMARILLOS               | 39                  |
| 02020401   | ALUMBRADO PUBLICO | SOLICITUD              | SAN FRANCISCO                 | 63                  |
| 02020401   | ALUMBRADO PUBLICO | SOLICITUD              | BARRIO LA LOMA                | 34                  |
| 02020401   | ALUMBRADO PUBLICO | SOLICITUD              | BARRIO DEL CARMEN             | 41                  |
| 02020401   | ALUMBRADO PUBLICO | SOLICITUD              | BARRIO LA CABECERA 2ª SECCION | 49                  |
| 02020401   | ALUMBRADO PUBLICO | SOLICITUD              | ARMANDO BERNAL                | 15                  |
| 02020401   | ALUMBRADO PUBLICO | SOLICITUD              | SAN NICOLAS                   | 12                  |
| 02020401   | ALUMBRADO PUBLICO | SOLICITUD              | ROSA MORADA                   | 19                  |
| 02010301   | DRENAJE           | SOLICITUD              | YEBUCIBY                      | 28                  |
| 02010301   | DRENAJE           | SOLICITUD              | PALOS AMARILLOS               | 12                  |

Conforme a lo anterior, toda vez que la Dirección de Servicios Públicos y Eventos Especiales, conoce de las solicitudes sobre irregularidades en la prestación del servicio de alumbrado público, se considera que pudiera contar con algún documento que contenga las luminarias

**Recurso de Revisión:** 05346/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Almoloya  
de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

que se encuentran funcionando, así como, las que se encuentran descompuestas; por lo que, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, a efecto de proporcionar el documento que dé cuenta de las luminarias que se encontraban funcionando y las que no, al diecisiete de mayo de dos mil diecinueve o, en su caso, el más reciente, tal como obre en sus archivos. Para el supuesto, que no cuenta con dicha información, deberá hacérsela del conocimiento al Particular, en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley de la materia.

Finalmente, por lo que hace al punto 4 de la solicitud de información, referente al tipo tipo de lámparas que existen dentro del Municipio, al diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, si bien el Sujeto Obligado precisó que no tenía la información actualizada al dos mil diecinueve, también los es que estaba en posibilidades en entregar la información del año dos mil dieciocho, al ser la más reciente con la que cuenta en sus archivos, tal como sucedió para atender los puntos 1 y 2; por lo que, se puede concluir que el Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, fue incongruente, al emitir respuesta a dicho pedimento; al respecto, el Criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece que el **Principio de Congruencia**, establece que debe de existir concordancia entre el requerimiento informativo y la respuesta otorgada.

En ese sentido, se puede advertir que el Sujeto Obligado, incumplió con el principio de congruencia, pues no proporcionó el documento que contenta los tipos de lámparas que existen en el municipio.

Al respecto, este Instituto localizó el documento denominado Procedimiento del Control de Servicios de Alumbrado Público (consultado el veinte de agosto de dos mil diecinueve, en [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/127275/Proc\\_Control\\_Servicios\\_Alumbra](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/127275/Proc_Control_Servicios_Alumbra)

**Recurso de Revisión:** 05346/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Almoloya  
de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

[do P blico 2011.pdf](#), a las dieciocho horas con quince minutos), realizado por la Subdirección de Distribución de la Comisión Federal de Electricidad, establece que los censos de alumbrado público deberán realizarse conjuntamente con los funcionarios autorizados por la autoridad municipal.

Al respecto, la Comisión Federal de Electricidad debe notificar al Presidente Municipal, mediante oficio el programa de levantamiento del censo con un mes de anticipación; por otra parte, cabe precisar que la elaboración de los censos de alumbrado público, se debe realizar de la siguiente manera:

- Ciudades con más de 100,000 usuarios.
- El resto de las ciudades, cuando menos una vez al año.
- **Censos entregados a las administraciones estatales o municipales salientes:** En los casos en que las administraciones estatales o municipales se encuentren en el último año de gestión, el censo de alumbrado se deberá presentar con una anticipación de seis meses antes de la entrega de poderes a la nueva administración, a fin de evitar retrasos en la gestión de la autorización de cobro de los nuevos importes facturados o de los ajustes a la facturación que resulten de la actualización de los censos.

Además, se logró advertir que dicho censo, se conforma por diversos anexos, entre los cuales, se localiza el denominado el Desglose del Censo de Alumbrado Público, tal como se muestra a continuación:

**Recurso de Revisión:** 05346/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Almoloya de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**ANEXO 2**

COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
 DIVISION \_\_\_\_\_  
 ZONA \_\_\_\_\_

DESGLASE DEL CENSO DE ALUMBRADO PUBLICO  
 CORRESPONDIENTE AL MUNICIPIO DE \_\_\_\_\_

| NUMERO DE CUENTA:                  |          |             | POBLACION:         |                       |                |   |
|------------------------------------|----------|-------------|--------------------|-----------------------|----------------|---|
| TENSION:                           |          |             | SECCION DEL PLANO: |                       |                |   |
| DESCRIPCION                        | CANTIDAD | TOTAL Watts | SUBTOTAL           | EQUIPO AUXILIAR (25%) | POTENCIA TOTAL | CONSUMO PROMEDIO DIARIO (Potencia * 12 Horas) |
| <b>VAPOR DE SODIO ALTA PRESION</b> |          |             |                    |                       |                |   |
| 400 w                              |          |             |                    |                       |                |   |
| 250 w                              |          |             |                    |                       |                |   |
| 150 w                              |          |             |                    |                       |                |   |
| 100 w                              |          |             |                    |                       |                |   |
| 70 w                               |          |             |                    |                       |                |   |
| <b>VAPOR DE SODIO BAJA PRESION</b> |          |             |                    |                       |                |   |
| 250 w                              |          |             |                    |                       |                |   |
| 150 w                              |          |             |                    |                       |                |   |
| 100 w                              |          |             |                    |                       |                |   |
| <b>VAPOR DE MERCURIO</b>           |          |             |                    |                       |                |   |
| 400 w                              |          |             |                    |                       |                |   |
| 250 w                              |          |             |                    |                       |                |   |
| 150 w                              |          |             |                    |                       |                |   |
| 100 w                              |          |             |                    |                       |                |   |
| Otras                              |          |             |                    |                       |                |   |
| <b>LUZ MIXTA</b>                   |          |             |                    |                       |                |   |
| 500 w                              |          |             |                    |                       |                |   |
| 250 w                              |          |             |                    |                       |                |   |
| 160 w                              |          |             |                    |                       |                |   |
| Otras                              |          |             |                    |                       |                |   |
| <b>INCANDESCENTES</b>              |          |             |                    |                       |                |   |

Conforme a lo anterior, se advierte que el Anexo 2, del Censo de Alumbrado Público, contiene la cantidad, el tipo y la capacidad de las lámparas con las que cuenta el Municipio de Almoloya de Juárez, por lo que, se puede advertir que dicho documento da atención al requerimiento informativo, pues contiene los datos requeridos por el Particular.

En orden de ideas y toda vez, que el Ente Recurrido proporcionó el Resumen del Censo de Alumbrado Público correspondiente al Municipio de Almoloya de Juárez, de dos años, correspondientes al Anexo 3, del procedimiento analizado, se considera que debe obrar en sus

**Recurso de Revisión:** 05346/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Almoloya  
de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

archivos en Anexo 2 y por lo cual, para atender el requerimiento informativo, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos de la Dirección de Servicios Públicos y Eventos Especiales, con el fin de proporcionar, dicho documento, que forma parte del censo de alumbrado público, del dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, para dar cumplimiento al artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEXTO. Decisión.** Con fundamento en el artículo 186, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **ORDENAR** al Ente Recurrido, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las áreas competentes, entre las cuales se encuentra la Dirección de Servicios Públicos y Eventos Especiales, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la siguiente información:

- El documento donde conste el número luminarias que se encontraban funcionando, así como, las que no, al diecisiete de mayo de dos mil diecinueve o, en su caso, el más reciente; para el supuesto, que no cuente con dicha información, deberá hacérsela del conocimiento al Particular, en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley de la materia.
- Anexo 2 “Desglose del Censo de Alumbrado Público”, del dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.

**SÉPTIMO. Vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia.**

**Recurso de Revisión:** 05346/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Almoloya  
de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En el caso en estudio, ha quedado acreditado que el Ayuntamiento de Almoloya de Juárez no emitió respuesta en el plazo señalado en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto, en el artículo 36, fracción X, del ordenamiento jurídico en cita, se establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracción II, de dicho ordenamiento, son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecida en la Ley de la materia, entre otras conductas, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados, a saber, dentro de los quince días siguientes a la presentación del requerimiento.

Por su parte, el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio prevé que este Instituto deberá dar vista a la Contraloría Interna, con el fin de que determine el grado de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley.

Sobre el particular, si bien, la presente Resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la falta de respuesta del Sujeto Obligado, se considera procedente dar vista al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto.

**Recurso de Revisión:** 05346/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Almoloya  
de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Resultan **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Ente Recurrido, a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), previa búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las unidades administrativas competentes, la siguiente información:

- El documento donde conste el número luminarias que se encontraban funcionando, así como, las que no, al diecisiete de mayo de dos mil diecinueve o, en su caso, el más reciente; para el supuesto, que no cuente con dicha información, deberá hacérsela del conocimiento al Particular, en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley de la materia.
- Anexo 2 “Desglose del Censo de Alumbrado Público”, del dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a

**Recurso de Revisión:** 05346/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Almoloya  
de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, gírese oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto con la finalidad de que actúe en razón de su competencia, en términos de lo dispuesto en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Recurso de Revisión:** 05346/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Almoloya  
de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
**(Rúbrica)**

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
**(Rúbrica)**

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
**(Rúbrica)**

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
**(Rúbrica)**

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
**(Rúbrica)**

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
**(Rúbrica)**

Esta foja corresponde a la resolución de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión número 05346/INFOEM/IP/RR/2019.